


República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo De Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202200059	
Accionante	Carlos Eduardo Ramírez Villabona		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Unidad Nacional de Protección - Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación - Ejército Nacional - Presidencia de la República 		
Derecho	Integridad	Decisión	Niega
Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Carlos Eduardo Ramírez Villabona** en contra de la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y la Presidencia de la República.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3DHUVVA>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Efrén Leal González en su calidad de **Fiscal séptimo (07) Especializado de Bucaramanga**, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que una verificado el sistema interno SPOA, donde se evidencia que se adelanta el proceso bajo radicado 680016000160202251867, siendo denunciante y víctima el accionante **Carlos Eduardo Ramírez Villabona** por la presunta comisión del delito de amenazas contra desconocidos, proceso que se encuentra en etapa de indagación, además manifiesta, que la Unidad Nacional de Protección es una entidad autónoma e independiente; a lo anterior solicita declarar improcedente el amparo deprecado por ausencia de vulneración de las garantías constitucionales en lo que a la fiscalía compete. <https://bit.ly/3NMrXZl>

Por su parte, Oscar Mauricio Ceballo Martínez, en calidad de apoderado judicial del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, por medio de correo electrónico con fecha del veintiocho (28) de marzo de la presente anualidad, manifiesta la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor presidente de la República y de la Presidencia de la República, pues la decisión sobre el otorgamiento de las medidas está siempre a cargo del señor director de la UNP, por lo anterior, solicitó se desvincule a la entidad accionada y solicita se declare improcedente el amparo solicitado *“toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o a la Consejería*

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200059	
Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, frente a quien puede predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.”
<https://bit.ly/3NSPM1t>

El día veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, por medio correo electrónico, Héctor Julio Noriega Valencia en calidad de **Fiscal Primero Estructura de Apoyo de Barrancabermeja**, por medio de oficio N° 20610-01-02-018EDA)/0000264, da respuesta al presente instrumento constitución, indicando que se esta dependencia se adelanta el proceso con número de radicado 680816000136202250398, seguido en contra de Desconocidos (Averiguación de Responsables) por el posible delito de Amenaza contra Defensores de Derechos Humanos y Servidores Públicos, dicho proceso se encuentra en estado activo en etapa de indagación, por su parte dicha entidad dicha entidad remitió correo electrónico institucional del Comando del Departamento de Policía de Cundinamarca, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la atención y protección del accionante y su familia. <https://bit.ly/36UWinT>

Por medio de correo electrónico el día veintinueve (29) de marzo del año en curso, Julián Alberto Quimbaya Osorio en calidad de profesional de gestión II, **Dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena Medio**, quien manifiesta que *“una vez verificados los sistemas de información esta Dirección corre traslado a la fiscalía 1 EDA de Barrancabermeja en cabeza del DR. Héctor Julio Noriega, donde se encuentra vinculado el accionante, para que este despacho dentro de su autonomía de respuesta.”* Además, solicita se declare improcedente la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que al accionante no se le ha violentado ninguna garantía constitucional. <https://bit.ly/3ubh2Rd>

El día veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, la entidad accionada **Unidad Nacional de Protección**, por medio de Maria Antonia Orozco Durán en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, indica que, de acuerdo al estudio realizado de nivel de riesgo se implementaron una serie de medidas de protección, las cuales no se han efectuado debido al recurso de reposición interpuesto contra la resolución n° 9840 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual se encuentra dentro de los términos establecidos por ley, además establece que *“el caso del accionante está siendo reevaluado mediante Orden de Trabajo ACTIVO OT 487543 del 16 de febrero de 2022 a la cual el accionante no ha firmado el consentimiento a la fecha para iniciar el estudio de nivel riesgo”*; a lo anterior, solicita se declare improcedente el presente instrumento constitucional. <https://bit.ly/3x2HUVn>

El **Departamento de Policía Magdalena Medio**, por medio de Brenda Neliet Jaimes Sánchez, por correo electrónico con fecha del treinta (30) de marzo del año en curso, indica que la esa *“unidad policial ha realizado las actuaciones establecidas en la normatividad anterior, así mismo, es de resaltar que se informó a este comando de policía que, se activará las medidas de protección en favor del señor CARLOS EDUARDO RAMÍREZ VILLABONA por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP garantizando así sus derechos fundamentales.”* Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional en contra de la Policía Nacional. <https://bit.ly/3j4lPgW>

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200059	
Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Por su parte Livio German Castillo Villareal, en calidad de comandante de **Policía Metropolitana de Soacha** encargado, brinda respuesta al presente instrumento constitucional, indica que “la Fiscalía General de la Nación, a través de correo electrónico emitido el 26 de marzo del año en curso, traslada al Departamento de Policía Cundinamarca; quienes a su vez remiten a la Policía Metropolitana de Soacha “FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SEGURIDAD POLICÍA NACIONAL”, a favor de CARLOS EDUARDO RAMIREZ VILLABONA...” además manifiesta que, frente al comandante de Policía Metropolitana de Soacha haya vulnerado los derechos fundamentales del tutelista, por lo que se concluye la falta de legitimación por pasiva, a lo anterior, solicita denegar las pretensiones del instrumento constitucional. <https://bit.ly/3x3gjml>

Por su parte, las entidades accionadas **el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional**, guardaron silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notifico en debida forma en los canales de atención asignados en la página web de la misma entidad, constancia de entrega. <https://bit.ly/3KhdCC6>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y la Presidencia de la República, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la integridad física, a la seguridad personal, al trabajo, y a la libertad de expresión al no ser protegido por dichas entidades, aun cuando el mismo se encuentra en riesgo extraordinario o extremo al ser líder social y defensor de derechos humanos.

La Vida.

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200059	
Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)	

El tutelista **Carlos Eduardo Ramírez Villabona**, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente a este honorable despacho judicial, se tenga en cuenta el **DECRETO 1066 de 2015**, en su **Artículo 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo. Son objeto de protección en razón del riesgo:**

2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinas.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente a este despacho judicial que se reponga la Resolución. **Y EN SU LUGAR ADOPTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 1066 DE 2015 en su Artículo 2.4.1.2.11. Medidas de protección.** Son medidas de protección:

1. En virtud del riesgo.

1.1. Esquema de protección: Compuesto por los recursos físicos y humanos otorgados a los protegidos del Programa para su protección.

Tipo 1: Esquema individual corriente para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

- 1 vehículo corriente
- 1 conductor
- 1 escolta

Medidas sin las cuales no puedo desarrollar en forma segura y adecuada mis funciones como líder social y Defensor de DDHH, y evitar daños a mi persona.

TERCERO: En el evento que la U.N.P y el CERREM, mantengan su decisión de ratificar un (1) chaleco blindado, un 1 medio de comunicación y un hombre de protección, EN SUBSIDIO presento recurso APELACIÓN, la cual sustento en los mismos términos y bajo los mismos fundamentos de derecho.

CUARTO: Dar aplicación al artículo 19 y 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, tener por cierto los hechos y se entre a resolver de plano la presente acción de tutela, en el evento de que las entidades accionadas no rindan la información solicitada dentro del plazo correspondiente o no contesten la presente acción constitucional.

QUINTO: De no poder, por parte de este honorable despacho judicial determinar una obligación frente al demandado, que se le determine a entregar las medidas otorgadas en la **RESOLUCIÓN (000009840) DE 2021**, las cuales ya han transcurrido dos meses sin obtener algún tipo de respuesta por parte de la UNP.

SEXTO: Lo Ultra y Extra Petita.”

Considera pertinente y útil, este Despacho Constitucional, citar a la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia del instrumento constitucional frente a la seguridad personal de líderes sociales y defensores de derechos humanos, la sentencia T - 469/20, establece que:

“La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la acción de tutela es procedente para invocar la protección de los derechos a la vida, a la seguridad personal, a la integridad física y al debido proceso administrativo frente a decisiones adoptadas por la UNP. Esta Sala de Revisión reconoce que los actos administrativos emanados de esta entidad son susceptibles de ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa e, incluso, es posible solicitar allí medidas cautelares. Sin embargo, dado el creciente escenario de victimización contra líderes y defensores de derechos humanos en nuestro país, la jurisprudencia constitucional ha venido señalando que resulta irrazonable exigir a estas personas que expongan su caso ante el juez contencioso, cuando lo que se encuentra en discusión es la vida misma. Recientemente, la Corte resumió esta regla en los siguientes términos:

“Por un lado, la falta de eficacia se explica porque el mecanismo ordinario conlleva un tiempo prolongado, ‘lapso en el cual se puede consumir el riesgo (...)’, situación que desconocería la urgencia con que se requiere que el asunto puesto a consideración sea resuelto, dados los derechos involucrados. La relevancia de esto último se debe a que los accionantes en estos casos son ciudadanos que han contado con medidas de protección de sus derechos a la vida, la seguridad personal y la integridad, es decir, se encontraban ante una inminente y grave situación, justamente fue ello lo que en su momento justificó la adopción de tales medidas. Por otro lado, la falta de idoneidad se debe a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como objetivo principal cuestionar la legalidad de un acto administrativo, no la protección de los derechos que se invocan en estos casos. Por ello, se ha considerado que es irrazonable ‘exigir al demandante que acuda a los jueces administrativos,

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200059	
Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)	

cuando quiera que se discuta la afectación directa de un derecho fundamental como la vida y la integridad personal.” (Sentencia T - 469/20 , 2020)

A lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional determina que el amparo es procedente, en un escenario de gravedad y urgencia, como en el caso que nos ocupa en tratándose de un líder social cobijado por el esquema de protección asignado por la entidad accionada **Unidad Nacional de Protección**.

No obstante lo anterior, llama la atención que la ausencia de implementación de las medidas de protección no han sido por capricho o arbitrariedad de la entidad accionada, sino debido al recurso de reposición interpuesto por el **tutelista** contra la Resolución n° 9840 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), trámite que se encuentra pendiente de ser resuelto por la entidad accionada, que de acuerdo a su escrito está en términos. Por otra parte, frente al estudio de nivel de riesgo para el año 2022, tiene orden de trabajo activo OT 487543 del 16 de febrero de 2022, que no ha iniciado ante la falta de firma otorgando su consentimiento para iniciar el estudio de nivel de riesgo.

En ese orden de ideas, se infiere que en el caso de marras, los medios de defensa del señor **Carlos Eduardo Ramírez Villabona**, se encuentran pendientes en sede administrativa, a lo anterior, mal haría esta Juzgadora, en ir en contra de los presupuestos legales establecidos.

Sin embargo, se conmina a la entidad accionada **Unidad Nacional de Protección** dar celeridad al trámite administrativo, esto es resolver el recurso interpuesto, teniendo en cuenta la protección especial con la que cuentan los líderes sociales y defensores de derechos humanos.

Por otra parte, se ordena la desvinculación de las entidades accionadas el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y la Presidencia de la República, pues la entidad legitimada en la causa por pasiva es la **Unidad Nacional de Protección**.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por el accionante **Carlos Eduardo Ramírez Villabona** identificado con C.C. 1.096.232.224 de Barrancabermeja, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Se conmina a la entidad accionada **Unidad Nacional de Protección** dar celeridad al trámite administrativo, teniendo en cuenta la

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200059	
Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)	

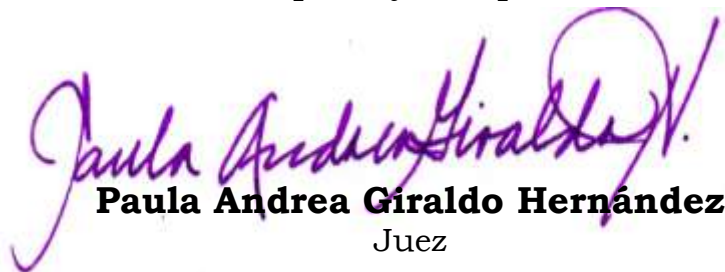
protección especial con la que cuentan los líderes sociales y defensores de derechos humanos, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Tercero: Ordenar la desvinculación de las entidades accionadas el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y la Presidencia de la República, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d918336589e71042d4a191c2f3451d29cedaefae472acddb2f39fd18e707d
 Documento generado en 05/04/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Republica de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca